



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

Dos (02) De mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante a partir del mes de junio del año 2017 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2017 así:

Junio 2017: \$1.300.000  
Junio 2018: \$1.300.000  
Junio 2019: \$1.300.000  
Junio 2020: \$1.300.000  
Junio 2021 \$1.300.000  
Junio 2022: \$1.300.000  
Junio 2023: \$1.300.000

Subtotal: \$ 9.100.000

Costas Procesales: \$546.000

**TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$9.646.000.oo**

El documento que se presenta como título base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente separado. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ENRIQUE TORRES** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.646.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.*

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$15.481.830**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **CARLOS ENRIQUE TORRES** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.646.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$15.481.830**.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdfecbb91984c40ee27ccf2cd41345ad3a32d69172822fe4c44172661d8ab9a**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

Dos (02) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante a partir del mes de junio del año 2017 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2017 así:

Junio 2017: \$1.300.000  
Junio 2018: \$1.300.000  
Junio 2019: \$1.300.000  
Junio 2020: \$1.300.000  
Junio 2021 \$1.300.000  
Junio 2022: \$1.300.000

Junio 2023: \$1.300.000

**Subtotal: \$ 7.800.000**

**Costas Procesales: \$546.000**

**TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$8.346.000.00**

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE ABIGAIL QUINTERO CASTILLO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.346.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de

dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$13.395.330**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **JOSE ABIGAIL QUINTERO CASTILLO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.346.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$13.395.330**

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db4c55def7063c9bcd087afb286d51ad835de3aa31aafe9671ed957e06aa00**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

Dos (2) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho en la que se ORDENÓ a la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, a que proceda al reconocimiento y pago total de la mesada adicional de junio, mesada 14, al demandante a partir del mes de junio del año 2019 y en adelante hasta que subsista el derecho pensional, con los correspondientes incrementos que por ley se decreten debidamente indexadas desde el mes de junio del año 2019 así:

Junio 2019: \$1.300.000  
Junio 2020: \$1.300.000  
Junio 2021 \$1.300.000  
Junio 2022: \$1.300.000  
Junio 2023: \$1.300.000

Subtotal: \$ 6.500.000

Costas Procesales: \$ 455.000

**TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$6.955.000.00**

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S.*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral en expediente aparte. Formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **JULIO RAFAEL LEÓN DIAZ** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.955.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

1. el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

2. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2019-00378-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.
3. El embargo de los créditos de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION del proceso con radicado No. 2020-00151-01 seguido por el acá demandado contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES “COOPSABANA I”, cursante en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 5 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.162.775**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **JULIO RAFAEL LEÓN DIAZ** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.955.000)** por concepto de mesada adicional de junio o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.162.775**

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ccedaa371da6e8ca1dcae0311fde5abb4d667097370a6bcad35d7d210777b**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el “embargo de los remanentes de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, que reposan en los procesos bajo radicados 2020-00069 seguido por HECTOR GAMBOA y 2022-00304 seguido por PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS, contra el acá demandado”, procesos que cursan en este Despacho.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código.

En relación a la solicitud de embargo de remanente, es de considerar que el artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a la medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá a ordenar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los procesos vigentes que se adelantan en este mismo juzgado bajo el radicado 2001131050012020-00069-00 seguido por HECTOR GAMBOA y 2001131050012022-00304-00 adelantado por PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$9.107.302.

Déjense las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en los procesos ejecutivos laborales vigentes en este mismo despacho con radicado: 2001131050012020-00069-00 seguido por HECTOR GAMBOA y 2001131050012022-00304-00 adelantado por PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Déjese la correspondiente constancia secretarial en los procesos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec71857ff34baccfa647ed9ca9a3d19cd67f22a67865080e228c4e0e03cec32**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).**

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el “embargo de los remanentes de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, que reposan en los procesos bajo radicados 2020-00069 seguido por HECTOR GAMBOA y 2022-00304 seguido por PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS, contra el acá demandado”, procesos que cursan en este Despacho.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código.

En relación a la solicitud de embargo de remanente, es de considerar que el artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al ordenar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los procesos vigentes que se adelantan en este mismo juzgado bajo el radicado 2001131050012020-00069-00 seguido por HECTOR GAMBOA y 2001131050012022-00304-00 adelantado por PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$9.107.302.

Déjense las respectivas constancias teniendo en cuenta que en primer lugar se recepcionó la solicitud de medidas cautelares dentro del radicado 2020-00047, y luego la referente a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en los procesos ejecutivos laborales vigentes en este mismo despacho con radicado: 2001131050012020-00069-00 seguido por HECTOR GAMBOA y 2001131050012022-00304-00 adelantado por PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Déjese la correspondiente constancia secretarial en los procesos mencionados, teniendo en cuenta que en primer lugar se recepcionó la solicitud de medidas cautelares dentro del radicado 2020-00047, y luego la referente a este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ef99d19113afdda2859368f5351623b780b98f1f8c28ba2c92e33ddf0c3ac**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Mayo dos (02) del dos mil veinticuatro (2024).**

Se procede a resolver las diferentes solicitudes que se observan en precedencia.

#### **CONSIDERACIONES RESPECTO DEL EMBARGO DE REMANENTE.**

La secretaría dejó constancia, el día 08 de febrero del 2023, que se ordenó por este mismo juzgado en el proceso ejecutivo laboral con radicado 200113105001202100331-00 seguido por NEFTALÍ RAMIREZ DELGADO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA, el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo, señalándose como límite de aplicación de la medida, la suma de \$200.000.000.

Por ser procedente, se ordena TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada INDUPALMA LTDA.

#### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.**

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la actualización de la liquidación del crédito, la cual, siendo dada en traslado, no fue objetada, por lo que, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la presente reliquidación hecha por el ejecutante en cuanto al crédito, que asciende a la suma de \$177.782.241, el cual incluye la condena en costas del proceso ordinario.

#### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Se observa en esta oportunidad que se debe ejercer en control de legalidad de lo actuación, conforme al artículo 132 del C. G. del P., el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece a que mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023) con el cual se había aprobado la liquidación de costas practicada por Secretaría, la cual obedecía únicamente a la fijación de agencias en derecho ordenadas en la sentencia que resolvió excepciones correspondientes al 5% de las pretensiones reconocidas, calculándolas en la suma de \$8.892.882.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS** del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto, y en consecuencia, proferir una nueva providencia que resulte concordante con lo pretendido realmente por el despacho, es decir tener como valor de las agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, es decir, respecto de \$124.339.674,8, resultando en **\$6,216,983.74**.

Con fundamento en lo anterior, y avizorando que se encuentra superado la oportunidad para la corrección de providencias, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, apartándose de los efectos del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto, estableciéndose como valor de las agencias en derecho, y por ser el único concepto incluido dentro de la liquidación de costas, se tendrá a éstas en la suma de **\$6,216,983.74**.

#### CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

Se tiene que en la página web del Banco Agrario de Colombia, y conforme a lo expresado en oficio visible en el expediente, se encuentra constituido título judicial en favor del presente proceso, en razón del embargo del crédito aplicado (archivo 25) al proceso con radicado 6800131030102019-00378-00 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA:

NÚMERO TÍTULO	424010000116907
NÚMERO PROCESO	20011310500120210016500
FECHA ELABORACIÓN	05/04/2024
CUENTA JUDICIAL	200112032001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 200.000.000,00
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	460010001829027
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	680012031800
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	OFICINA EJEC CIVIL CIRCUITO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8600067804
NOMBRES DEMANDANTE	INDUSTRIAL AGRARIA
APELLIDOS DEMANDANTE	PALMA LTDA INDUPALM
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9001785104
NOMBRES DEMANDADO	COOPERAT PALMICUTOR
APELLIDOS DEMANDADO	MAGDALENA MEDIO
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600029644
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO DE BOGOTA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Razón por la cual, una vez ejecutoriada la presente providencia, se advierte la procedencia de la entrega del monto establecido como liquidación del crédito actualizada en la suma de \$177.782.241, a lo que es de añadir el valor de las costas liquidadas y aprobadas con auto del 14 de agosto de 2023 en favor del presente proceso ejecutivo conexo, que ascienden a la suma de \$6,216,983.74. lo que sumado equivaldría a \$183,999,224.74.

Así, se ordena el fraccionamiento del título judicial 424010000116907, hasta la suma de \$183.999.224,74, y su entrega en favor de la parte ejecutante, para lo cual, con la ejecutoria de la providencia, deberá aportarse certificado bancario a efectos del abono a cuenta, el cual no deberá superar los 15 días de vigencia, e indicarse el correo electrónico del beneficiario registrado en la entidad financiera.

Con lo anterior, se dará por terminado el presente proceso, por pago de la obligación, y de las costas procesales decretadas en el trámite ejecutivo conexo.

Ahora bien, advirtiendo que la suma \$16.000.775.26, quedaría como valor restante en relación al título judicial constituido, se ordenará la asociación del título, que se genere en la página del banco Agrario de Colombia, en favor del proceso con radicado N°200113105001202100331-00 seguido en este mismo juzgado por NEFTALÍ RAMIREZ DELGADO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA, y dejar la respectiva constancia en dicho expediente.

Finalmente, se ordenará dejar a disposición del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 200113105001202100331-00, las medidas cautelares que aquí se desembargan, conforme a lo considerado. Oficiése por Secretaría a los juzgados y entidades financieras donde se encuentran decretados las medidas de embargo de remanente y de créditos dentro del presente proceso, e informar que en adelante se encuentran a disposición las mismas en razón del proceso ejecutivo 200113105001202100331-00, a excepción del embargo del crédito seguido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, por haberse verificado el cumplimiento de la medida que venía decretada..

Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada INDUPALMA LTDA., en favor del proceso ejecutivo con radicado 200113105001202100331-00 seguido por NEFTALÍ RAMIREZ DELGADO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA. Déjese la respectiva constancia en dicho expediente.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**TERCERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS** del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** En su lugar, **ESTABLECER** como liquidación de costas la suma de **\$6,216,983.74.**

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 424010000116907, hasta la suma de \$183.999.224,74, y la **ENTREGA** de dicho valor en favor de la parte ejecutante, para lo cual, con la ejecutoria de la providencia, deberá aportarse certificado bancario a efectos del abono a cuenta, el cual no deberá superar los 15 días de vigencia, e indicarse el correo electrónico del beneficiario registrado en la entidad financiera.

**SEXTO: DAR POR TERMINADO POR PAGO** de la obligación el presente proceso, y de las costas procesales decretadas en el trámite ejecutivo conexo.

**SEPTIMO: ORDENAR** la asociación del título que se genere por el valor restante, relacionándolo en la página del Banco Agrario de Colombia al proceso con radicado No. 200113105001202100331-00 seguido en este mismo juzgado por NEFTALÍ RAMIREZ DELGADO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA, y dejar la respectiva constancia en dicho expediente.

**OCTAVO: ORDENAR** dejar a disposición del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 200113105001202100331-00 seguido por NEFTALÍ RAMIREZ DELGADO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA, las medidas cautelares que aquí se desembargan, conforme a lo considerado. Para tales efectos ofíciase por Secretaría a las entidades financieras y los juzgados donde se encuentran comunicadas las medidas de embargo dentro del presente proceso, informándoseles que en adelante se encuentran a disposición las mismas en razón del proceso ejecutivo 200113105001202100331-00, a excepción del embargo del crédito seguido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga.

**NOVENO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a61d6bf40a44ab22c9fe0098853b73b2be02e165887a1b570574b3cfad475**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la solicitud de impulso presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Revisados los documentos anexos en cumplimiento de los artículos 306 y 440 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, y el art. 8 de la ley 2213 de 2022, para establecer la procedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada IMEL SAS, con NIT 13816105 domiciliada en AGUACHICA, que efectúa la parte ejecutante indicando que se encuentra surtido el trámite de notificación realizado apenas el 06 de marzo del año en curso, así como los documentos que fueran en su momento aportados con la demanda ejecutiva.

Debido a lo expuesto, antes de proferir la correspondiente decisión, considera necesario requerir a la parte ejecutante, para allegue con destino al expediente, el certificado de existencia y representación legal vigente, a fin de poder constatar la dirección electrónica, en la fecha de la notificación realizada, de la empresa demandada.

En ese entendido, no se accederá a la solicitud de impulso solicitado y se ordenará a la parte ejecutante allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de ésta. Una vez aportado el documento solicitado, por Secretaría, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante allegue con destino al expediente, certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad ejecutada, expedido por la cámara de comercio respectiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f2c4fb0bd4bf6a2bc8e7ec6c5e3f988d027cff9bd7e47b47f14610045c441**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER, a través de apoderado CARLOS MARIO LEA TORRES, aduciendo la causal N° 8 del art. 133 del C. General del Proceso.

**Para resolver se considera:**

Respecto al incidente de nulidad ([39SolicitudNulidad.pdf](#)) presentado por FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER, a través de apoderado, de conformidad con el artículo 134 Código General del Proceso, se ordena dar traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S a través de apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f86af2cc81fb1435d2575d39d079384aaa64701fda0311a06bf717f2c33194**

Documento generado en 02/05/2024 02:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**